



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y de la información proporcionada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Eyber Díaz Hernández (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 09 de julio del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03130**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“cuantas lonas tiene instaladas el partido verde en Todo el estado, para las campañas a presidentes municipales y a diputados locales, ya sean compradas con recursos de los comites municipales, el comite estatal y del comité ejecutivo nacional del Partido verde ecologista de México, lo anterior separado por municipio por tipo de candidato ya sea a presidente municipal o a diputado local y por origen de recursos, lo anterior en modo electrónico a través del correo electrónico registrados.” (Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 16 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

INE/UTF/DRN/19137/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es inexistente toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Unidad, así como de la información obtenida a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado el reporte de información correspondiente a las campañas del Proceso Electoral Local 2014-2015.</p>	Inexistente
<p>Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad haga del conocimiento del solicitante que debido a la duración de las campañas en el estado de Chiapas, solo se presentara un informe de campaña, hecho que acontecerá el próximo 18 de julio del año en curso.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.</p>	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugiere el turno al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- 5. Turno al (PP).** El 17 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **PVEM**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

6. **Ampliación del plazo.** El 30 de julio del 2015, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Respuesta del PP (PVEM).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
Se instalaron 20,000 mts de lona en todo el Estado de Chiapas, las cuales al ser genéricas permitía que se exhibieran de manera rotativa en los Distritos y Municipios y fueron pagados con el dinero que se otorgó por parte del Instituto Estatal Electoral como gasto de campaña.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
9. **Sesión de CI.** El 10 de agosto de 2015, se celebró la cuadragésima primera sesión extraordinaria, en la que la Enlace Suplente de Transparencia de la UTF, se pronunció respecto a que proporcionaría la base de datos que contiene los monitoreos efectuados respecto de la campaña del PVEM del Estado de Chiapas, por lo que enviaría la información mediante alcance a la UE.
10. **Alcance de la UTF.** El 11 de agosto de 2015, mediante correo electrónico la UTF envió alcance a su respuesta, misma que para pronta referencia se cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

“EN ALCANCE A LA RESPUESTA PROPORCIONADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN UE/15/03130, Y EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA 41ª. SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, SE ADJUNTA AL PRESENTE LA BASE DE DATOS QUE CONTIENE LOS MONITOREOS EFECTUADOS RESPECTO DE LA CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.”

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de parte la información, realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

(INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

El **PVEM** únicamente hizo del conocimiento lo siguiente:

- Se instalaron 20,000 metros de lona en todo el Estado de Chiapas, las cuales al ser genéricas permitía que se exhibieran de manera rotativa en los Distritos y Municipios.
- Fueron pagados con el dinero que otorgado por el Instituto Estatal Electoral como gasto de campaña.

La **UTF** pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Base de datos que contiene los monitoreo efectuados respecto de la campaña del PVEM en el marco del proceso electoral 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

(archivo electrónico)

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Base de datos que contiene los monitoreos efectuados respecto de la campaña del PVEM en el marco del proceso electoral 2014-2015. (archivo electrónico)
Formato disponible	Archivo electrónico
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el OR, atendiendo a la modalidad elegida.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTF comunicó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad, así como de la información obtenida a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado el reporte de información correspondiente a las campañas del Proceso Electoral Local 2014-2015, declarando la **inexistencia** de la información solicitada.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información (al momento de su respuesta).
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por el OR, se desprende que el reporte de información correspondiente a las campañas del Proceso Electoral Local 2014-2015, de acuerdo al concepto requerido por el solicitante, es inexistente, en virtud de que no fue localizada dicha información en los archivos de la UTF, ni en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el interesado, formulada por la UTF.

VI. Requerimiento.

No pasa desapercibido para este CI, que el PVEM no se pronuncia por la totalidad de la información interés del ciudadano, es decir que no se especificó lo siguiente:

- El número de lonas instaladas por el PP en el Estado de Chiapas, ya que si bien es cierto que, el PVEM señaló el total de los metros de lona instalada, también lo es que dicha información es poco precisa, en virtud de que no detalla cuántas lonas representa la longitud mencionada.
- La información requerida desagregada por tipo de candidato, en virtud de que si bien sí manifiesta que al ser genéricas las lonas, permitían que se exhibieran de manera rotativa en los Distritos y Municipios; sin embargo, no realiza la separación por tipo de candidato, ya sea a presidente municipal o a diputado local.

Derivado de lo expresado, se **requiere** al PVEM, a efecto de que en **dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, proporcione la información faltante, o bien, se pronuncie al respecto.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia (a la fecha de su respuesta)** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PVEM a efecto de que en **dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, proporcione la información faltante, o bien, se pronuncie al respecto, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI490/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (PVEM).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información